



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1377**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Piedad Rocío Álvarez González  
Demandado : Herederos de Edgar Alfonso Escobar Vargas  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00294-00**

La Unión - Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Jairo Eccenover Franco González quien afirma tener interés en este asunto por ser cesionario de derechos de cuota sobre un bien inmueble embargado en este asunto, presento incidente de nulidad por considerar que existen unas actuaciones irregulares en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del Código General del Proceso, se le dará el trámite legal que le corresponda.

De la solicitud de NULIDAD por violación al debido proceso, e indebida notificación y representación de las partes.

Así mismo, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda a hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd40ec797fc51662f8b94635b55340b9eab3f6a5e62d0b7e94ab4f07ee2777d7**

Documento generado en 25/05/2022 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Jairo E. Franco González*

ABOGADO TITULADO  
Calle 19 Sur Nº 14 - 57 Bogotá D.C.  
[eccenover19@gmail.com](mailto:eccenover19@gmail.com) Cel. 3194945158 - 312 3258294

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Página | 1

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA

Calle 15 # 14- 50 / 52 / 62

[jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

## INCIDENTE DE NULIDAD

Ejecutivo singular de Menor Cuantía número: 76-400-40-89-001-2019-00294-00

Demandante: PIEDAD ROCÍO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Demandada: MANUELA ESCOBAR GUERRERO

Jairo ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía número: 19.304.754 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número: 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos con los que me identifico civil y profesionalmente, al señor Juez me permito manifestar que concurro ante su honorable despacho actuando en nombre propio y en mi condición de tercero interesado dentro del asunto de la referencia para por este medio formular incidente de nulidad conforme a los hechos que seguidamente me permito exponer.

### CAUSALES DE NULIDAD

- 01- Por ser de rango superior el artículo 29 C.N. Violación del debido proceso.
- 02- Numeral octavo (8º) del artículo 133 C.G.P. Por práctica ilegal del mandamiento de pago a personas determinadas que deben ser citadas como partes por disposición legal.
- 03- Numeral cuarto (4º) del artículo 133 Código General del Proceso, por la indebida representación de alguna de las partes.

### HECHOS

- 01- Soy cesionario del 56.9223% de derechos de cuota y 34,46216% de derechos herenciales, vinculados al inmueble de la "Calle 3 Nº 3- 52 Casa Nº 10 de la Manzana F, urbanización La Paila, segunda (2ª) etapa, de la actual nomenclatura urbana del corregimiento La Paila, Municipio Zarzal (Valle del Cauca), identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 384 - 39668, compuesto por una casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada. Sus linderos son los siguientes: NORTE: Manzana F – 23 SUR: Con la Calle 17. ESTE: Manzana F – 11. OESTE: Manzana F – 9 -9/2. Al predio corresponde en el municipio de Zarzal (Valle) el número: 02 00 0055 0018 000 01; cuenta con área de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (243 Mts 2); fue adquirido por compra que la sociedad conyugal compuesta por los esposos: EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS Y MYRIAN SIMBAQUEBA DE ESCOBAR, en cabeza del primero, hicieron al Hogar Infantil Santa Cecilia mediante Escritura Pública número doscientos ochenta y dos (282) de fecha 25 de julio de 2002, otorgada en la Notaría Única de Bugalagrande (Valle del Cauca); venta que fue registrada a folio de matrícula inmobiliaria Nº 384 – 39668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), anotación Nº 9, de febrero 2 de 2005, misma fecha que de acuerdo con la anotación Nº 10 del mismo folio fue afectada a vivienda familiar conforme a lo preceptuado por la Ley 258 de enero 17 de 1996." cuya descripción cabida y linderos obran en la escritura pública número: doscientos ochenta y dos (282) otorgada el 25 de julio de 2002 en la Notaría Única de Bugalagrande – Valle del Cauca. En adelante indistintamente: "el inmueble, el predio o el fundo" cesiones que obran en contrato de transacción de fecha 7 de febrero de 2019, debidamente notariado y aprobado por el señor Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- 02- Los hermanos: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, mayores e identificados, en su orden, con cédulas de ciudadanía números: 79.617.868 de Bogotá, 52.191.999 de Bogotá, 20.905.903 de Ubaté (Cundinamarca) y 20.866.490 de Ubaté (Cundinamarca), son herederos legítimos <no demandados> del presunto deudor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.), persona quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número: 19.313.872, expedida en Bogotá.
- 03- Los señores: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, se constituyeron deudores del suscrito por obligaciones derivadas de varios contratos de mandato.
- 04- Para pagarme, los señores JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA se comprometieron a transferirme, a manera de dación

- en pago, los derechos sucesorales que les correspondan dentro de la mortuoria de quien fuera su progenitor señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, los que se avienen con el 34,46216%, vinculados al inmueble descrito, individualizado y alinderado en el numeral primero (1º) de este libelo y con ese fin el 7 de febrero de 2019, suscribimos un contrato de transacción.
- 05- El contrato de transacción de donde se deriva la obligación de darme en pago los derechos herenciales vinculados al inmueble referido en el numeral primero de este libelo, data del 7 de febrero de 2019 y antecede a:
- A- La formulación de la demanda ejecutiva cursante en ese despacho, radicado: 2019/00294 <5 de julio de 2019>
- B- Al proferimiento del mandamiento de pago. <28 de agosto de 2019>
- C- Al libramiento de la medida cautelar. <28 de agosto de 2019>
- D- A la diligencia de notificación personal surtida en la Unión – Valle del Cauca que data del 8 de octubre de 2019 a la señora YISED GUERRERO VILLA, representante legal de la menor demandada MANUELA ESCOBAR GUERRERO.
- 06- La referida transacción fue aprobada por el señor Juez treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado: 2017/00134, Ordinario Laboral de JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ (Vs.) JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA.
- 07- Los derechos sucesorales cedidos al suscrito fueron cobijados con las medidas de embargo y secuestro decretadas por su señoría dentro del asunto de la referencia.
- 08- Los cedentes no han podido otorgar la correspondiente escritura pública, pues ningún notario la autoriza mientras del certificado de tradición y libertad se desprenda la vigencia de cautelas como sucede en este caso respecto de las impuestas por orden de ese Juzgado, primero dentro del radicado: 2019/00245 y ahora dentro de este asunto.
- 09- El crédito transado entre los herederos ESCOBAR SIMBAQUEBA y el suscrito, es privilegiado respecto del que dentro de este proceso se pretende ejecutar.
- 10- Lo antedicho me dispensa la calidad de cesionario de derechos de cuota y derechos herenciales que entrambos suman el 91.38446%, vinculados al inmueble referido en el numeral primero de este acápite y sobre el que recae la cautela ordenada por su señoría.
- 11- Desde siempre la demandante ha estado enterada de la existencia de los señores JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA y sin embargo se abstuvo de demandarlos a sabiendas de que era su obligación legal.
- 12- Razón del silencio guardado por la demandante fue evitar que los hermanos ESCOBAR SIMBAQUEBA pudieran hacer legal oposición a sus temerarias pretensiones.
- 13- También ese Juzgado tuvo conocimiento de la existencia de los hermanos ESCOBAR SIMBAQUEBA por manifestación de expresa de la señora MYRYAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA dentro del radicado: 2019 – 00245 de cuya existencia, obviamente, también conocía la aquí demandante, al punto que deprecó como medida cautelar el embargo de los remanentes que quedarán de esa ejecución.
- 14- A pesar del innegable conocimiento que de las situaciones antes narradas tuvieron Juzgado y extremo actor, por evidentes al simple oteo del expediente en ejercicio del obligado control de legalidad el despacho, sin reparo de ninguna índole, mediante auto calendado el 4 de marzo de 2020 ordenó continuar adelantando la ejecución.
- “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Art. 132 C.G.P.)
- 15- Sin hálito de duda, la sentencia referida en el numeral precedente y las actuaciones que le antecedieron y subsiguieron, se adelantaron con violación del debido proceso y de las garantías de contradicción, defensa, dignidad humana, en fin..., reglas todas de carácter constitucional.
- 16- Lo cierto fue que los que los litisconsortes necesarios, itero:
- 16.1. No fueron demandados, aunque era obligación de la demandante hacerlo.
- 16.2. No fueron notificados del mandamiento de pago.
- 16.3. No se les corrió traslado de la demanda ni de sus anexos.
- 16.4. Por antedicho no pudieron contestarla ni proponer excepciones previas ni de mérito.
- 16.5. No pudo controvertir ni presentar pruebas.
- 16.6. No pudo impugnar la sentencia proferida en su contra.
- 16.7. Se impidió su acceso a la administración de justicia.
- 16.8. Todo indica que se omitió someter el expediente a juicioso control de legalidad.

- 17- Siendo así, es permitido colegir que la sentencia de seguir adelante y todas las providencias que le preceden y subsiguen devienen ilegales y merecen ser declaradas nulas de nulidad absoluta.
- 18- También es permitido advertir que: las actuaciones de la demandante son temerarias y de mala fe; fueron generadoras de la ilegalidad con que quedaron revestidos los proveídos judiciales; constituyen los presuntos punibles denominados falso testimonio y fraude procesal.
- 19- En virtud de lo anterior, deviene obligatorio dar cabal aplicación a lo normado por el artículo 86 de nuestro código instrumental civil:  
 "...Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, **multa de diez [10] a cincuenta [50] salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar**, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código." (Negrillas y subrayas fuera de texto)
- 20- YISED GUERRERO VILLA es progenitora y representante legal de la menor MANUELA ESCOBAR GUERRERO demandada de la referencia y por tanto su representante legal.
- 21- En esa calidad se notificó dentro del asunto de la referencia, pero, en adelante guardó absoluto silencio frente a las pretensiones de la demandante, se abstuvo de contestarla y, en fin, de ejercer debidamente la defensa de los derechos constitucionales y legales que le son propios a la menor.
- 22- La representante legal de la señorita ESCOBAR GUERRERO desde siempre ha tenido cabal conocimiento de la existencia de los señores: ESCOBAR SIMBAQUEBA, litisconsortes necesarios dentro de este asunto y hermanos de su hija, sin embargo, al respecto calló frente al despacho conculcando el principio de lealtad procesal.
- 23- A pesar de tener la posibilidad de hacerlo, GUERRERO VILLA se abstuvo de comunicar a los hermanos de su hija la existencia de este proceso no obstante haberse notificado del mandamiento de pago desde el 8 de octubre de 2019 y conocer de la necesidad que ellos tienen por defender los derechos herenciales que le son propios.
- 24- En casos como este donde es la propia representante legal quien conculca los derechos de su hija y representada dado su guardado silencio e inactividad, corresponde al Estado en cabeza de su señoría garantizar el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a la menor demandada.
- 25- Noticia el artículo 134 del Código General del Proceso que "... la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso..." Podrán alegarse en el proceso ejecutivo, "... incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal." Lo que impone colegir que este incidente se formula dentro del término y oportunidad legales.

## PETICIONES

Comendidamente solicito:

- 01- Decretar la nulidad del proceso de la referencia a partir del propio mandamiento de pago, inclusive, por falta de notificación a los herederos determinados <Hermanos Escobar Simbaqueba> quienes ostentan la calidad de litisconsortes necesarios.
- 02- En subsidio solicito decretar la nulidad de la sentencia y de las actuaciones posteriores.
- 03- Sírvase decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble descrito, individualizado y alinderado en el numeral primero (1º) de los hechos, respecto del cual soy titular de derechos de cuota y sucesorales.
- 04- Abrir a trámite el incidente de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso, tendiente a imponer a la demandante y/o a su apoderada judicial la máxima sanción previstas en la misma norma, consistente en "... **multa de diez [10] a cincuenta [50] salarios mínimos mensuales...**"
- 05- Condenar a la demandada para que indemnice al suscrito interviniente por los perjuicios que viene causando a mi patrimonio.
- 06- Oficiar a la fiscalía general de la Nación para que se sirvan investigar las presuntas conductas delictuales en que pudo incurrir la demandada PIEDAD ROCIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, tal y como lo ordena el canon 86 del Código General del Proceso.
- 07- Ordenar la integración del contradictorio.
- 08- Requerir a la demandante para que suministre a ese juzgado las direcciones de los herederos determinados del presunto obligado EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) y proceda a notificarlos personalmente de conformidad con lo indicado en el artículo 290 y s.s., indicándole que para ese efecto cuenta con el término legal de treinta

*(30) días, advirtiéndole que vencido dicho término sin el cumplimiento de la carga que le corresponde, su señoría tendrá por desistida tácitamente la actuación. (Art. 317 C.G.P.)*

- 09- *Sírvase reconocerme personería para actuar.*
- 10- *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.*

#### *PRUEBAS*

- 01- *El expediente de la referencia.*
- 02- *Comedidamente solicito traer a este despacho y proceso el expediente 2019/002245 ejecutivo de CARLOS ALONSO ÁLVAREZ OCAMPO (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO, llevada en ese mismo despacho.*
- 03- *Contrato de transacción celebrado entre el suscrito tercerista y los herederos determinados del causante en calendas 7 de febrero de 2019.*
- 04- *Auto aprobatorio del contrato mencionado en el numeral precedente, extendido por el señor Juez 30 Laboral del Circuito de la Capital de la República. Proceso número: 2017/00134.*
- 05- *Registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante: JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ANGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA.*

#### *ANEXOS*

- 01- *Lo anunciado en el acápite de las pruebas.*
- 02- *Copia de mi cédula de ciudadanía número: 19.304.754 expedida en Bogotá.*
- 03- *Copia de mi Tarjeta Profesional de abogado número: 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura.*

#### *FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*Art. 1, 29, 31, 44, 45, 58, 60, 228, 229, 230, 275. C.N. 1, 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 28, 29, 42 (num. 1 – 2 – 3 – 7 – 12). 46, 61, 72, 73, 78 (num. 1, 2, 6, ), 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 127 s.s., 132, 133 (num. 4 y 8), 135, 137, 164, 165, 278, 280, 289, 290, 291, 292, 295, 314, 317, 422 s.s. C-G-P.*

#### *NOTIFICACIONES*

*El suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 19 Sur # 14 – 57, 3º Piso de Bogotá D.C. Correo electrónico: [eccenover19@gmail.com](mailto:eccenover19@gmail.com) Cel. 3123258294 – 3174945158.*

*La demandante y sus apoderados en las direcciones obrante en el cuerpo de la demanda.*

*Cordialmente,*



*JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ  
C.C. 19.304.754 Bogotá  
T.P. 75.486 C.S. Judicatura*

# CONTRATO DE TRANSACCIÓN



Fecha del contrato: 7 de febrero de 2019

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Los deudores MYRIAN SIMBAQUEBA DE ESCOBAR y JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA nos obligamos a pagar honorarios profesionales al acreedor como contraprestación por la representación judicial que de nosotros hiciera dentro de los procesos judiciales: 2007/00456 de Myriam Simbaqueba De Escobar (Vs.) Edgar Alfonso Escobar Simbaqueba, declarativo de divorcio. Juzgado 18 de familia de Bogotá D.C.; 2007/00456 de Myriam Simbaqueba De Escobar (Vs.) Edgar Alfonso Escobar Simbaqueba, declarativo liquidación de sociedad conyugal. Juzgado 18 de familia de Bogotá D.C.; 766226000185200700732 de John Edgar escobar Simbaqueba (Vs.) Yised Guerrero Villa, Asbel Reyes Ramírez y Edgar Alfonso Escobar Vargas. Fiscalía 33 seccional de Roldanillo (Valle Del Cauca); 2010/00017 de John Edgar Escobar Simbaqueba (Vs.) Yised Guerrero Villa, Asbel Reyes Ramírez y Edgar Alfonso Escobar Vargas. Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca). Igualmente nos obligamos a pagar al acreedor el valor de los gastos procesales y extraprocesales cubiertos por éste en procura de cumplir cabalmente las gestiones encomendadas. **SEGUNDO.** Los deudores incurrimos en mora respecto de las reseñadas obligaciones desde junio 1° de 2010 y 16 de octubre de 2010, por lo que reconocemos y pagaremos intereses de mora al acreedor a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta tanto ellas sean cabalmente descargadas por nuestra parte. **TERCERO:** Para recaudar las sumas de dinero adeudadas, el acreedor precisó iniciar ante las jurisdicciones ordinarias: laboral y civil, los procesos que seguidamente se relacionan: Radicado: 2013/00451, prueba anticipada [Interrogatorio de parte] de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba. Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; 2013/00470, prueba anticipada [Interrogatorio de parte] de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) Myriam Simbaqueba De Escobar. Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; 2015/00144 ordinario de simulación de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba Y Myriam Simbaqueba De Escobar, Juzgados 16 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá D.C.; 2017/00134, ordinario laboral de primera instancia de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba. Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá D.C.; Radicado: 2017/00664, ordinario laboral de primera instancia de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) Myriam Simbaqueba De Escobar. Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., trámites que igualmente generaron gastos que debió cubrir el acreedor y que por este medio nos comprometemos a pagarle. **CUARTO.** Los deudores Myriam Simbaqueba de Escobar y John Edgar Escobar Simbaqueba, manifestamos bajo el rigor del juramento que, no contamos con dinero efectivo suficiente para pagar el crédito que nos obliga para con el acreedor. **QUINTO.** Por lo anotado en el numeral precedente, voluntariamente, sin apremio ni coacción, estando en uso de nuestro entero y cabal juicio, las suscritas: Myriam Liliana Escobar Simbaqueba, Ángela Patricia Escobar Simbaqueba y María Fernanda Escobar Simbaqueba, portadoras de las cédulas de ciudadanía números: 52.191.999 de Bogotá; 20.905.903 de Ubaté (Cundinamarca) y 20.866.490 de Ubaté (Cundinamarca), expresamente y con la aceptación del acreedor, nos constituimos en sus deudoras solidarias junto con los señores Myriam Simbaqueba De Escobar y John Edgar Escobar Simbaqueba respecto de la totalidad de la obligación sobre las que se conviene transar y que vale doscientos doce millones ochocientos veintiséis mil pesos (\$212.000.826) M/Cte. ....

## TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, de un lado: JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., lugar donde me encuentro cedulaado bajo el número: 19.304.754, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará el acreedor y, de otro: MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR, JONH EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ANGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., excepto la tercera (3ª) nombrada quien tiene fijado su domicilio y residencia en el municipio de La Unión (Valle del Cauca), identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía números: 51.562.704 de Bogotá, 79.617.686 de Bogotá, 52.191.999 de Bogotá, 20.905.903 de Ubaté (Cundinamarca) y 20.866.490 de Ubaté (Cundinamarca), quienes en adelante se llamarán los tradentes o deudores, estando todos en uso de nuestro entero y cabal juicio, siendo plenamente capaces para contratar y obligarnos, hemos coincidido en celebrar un contrato de transacción que se registrará por las cláusulas que adelante se relacionan y por las disposiciones legales vigentes pertinentes para su aplicación. **CLÁUSULA PRIMERA; RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** Los deudores manifestamos tener a nuestro cargo y para con el acreedor, una obligación vencida equivalente a DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$212.000.826) M/Cte., por concepto de honorarios profesionales, intereses de mora, gastos procesales y extraprocesales derivados de los procesos judiciales adelantados, unos, en nombre y representación de los obligados MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR y JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA y, otros en su contra con el fin de recuperar las sumas de dinero correspondientes a honorarios profesionales: (1) Radicado: 2007/00456 de Myriam Simbaqueba De Escobar (Vs.) Edgar Alfonso Escobar Simbaqueba, declarativo de divorcio. Juzgado 18 de familia de Bogotá D.C. (2) Radicado: 2007/00456 de Myriam Simbaqueba De Escobar (Vs.) Edgar Alfonso Escobar Simbaqueba, declarativo liquidación de sociedad conyugal. Juzgado 18 de familia de Bogotá D.C. (3) Radicado: 766226000185200700732 de John Edgar escobar Simbaqueba (Vs.) Yised Guerrero Villa, Asbel Reyes Ramírez y Edgar Alfonso Escobar Vargas. Fiscalía 33 seccional de Roldanillo (Valle Del Cauca) (4) Radicado: 2010/00017 de John Edgar escobar Simbaqueba (Vs.) Yised Guerrero Villa, Asbel Reyes Ramírez y Edgar Alfonso Escobar Vargas. Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca) (5) Radicado: 2013/00451, prueba anticipada [Interrogatorio de parte] de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba. Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (6) Radicado: 2013/00470, prueba anticipada [Interrogatorio de parte] de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) Myriam Simbaqueba De Escobar, juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (7) Radicado: 2015/00144, ordinario de simulación de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba Y

BLANCO  
BOGOTÁ

RODOLFO GONZALEZ BLANCO  
NOTARIO NO. 100 DE BOGOTÁ

15056

Myriam Simbaqueba De Escobar. Juzgados 16 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (8) Radicado: 2017/00134, ordinario laboral de primera instancia de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba. Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá D.C. (9) Radicado: 2017/00664, ordinario laboral de primera instancia de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) Myriam Simbaqueba De Escobar. Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

(10) Las obligaciones referidas en los numerales: 1°, 2°, 3° y 4° provienen de sendos contratos de servicios profesionales celebrados entre los deudores y el acreedor. Las referidas en los numerales: 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, dependen de las gestiones judiciales adelantadas por el acreedor en contra de los deudores a fin de obtener el pago de las obligaciones contraídas por los deudores respecto del acreedor, encontrándose en trámite, unos y en etapa de ejecución de sentencia otro. **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.** Por el presente contrato deudores y acreedor convenimos en transigir los conflictos generados por el incumplimiento de los obligados, haciéndonos concesiones mutuas y fijando en este acto los términos y condiciones que habrán de zanjar nuestras diferencias, de un lado, respecto del pago del crédito y de otro, en punto del finiquito de los procesos judiciales adelantados por el acreedor contra los deudores. Los acuerdos que aquí se registran son de obligatorio cumplimiento en lo que a cada una de las partes corresponda. **CLÁUSULA TERCERA: VALOR REAL DE LA OBLIGACIÓN.** Con corte a 31 de diciembre de 2017 y solamente para efectos de este contrato, las partes coincidimos que la obligación real a favor del acreedor y a cargo de los deudores es de doscientos doce millones ochocientos veintiséis mil pesos (\$212.000.826) M/Cte., suma de dinero sobre la cual se harán las concesiones por parte del acreedor. **CLÁUSULA CUARTA: PAGO.** Los deudores ofrecemos descargar nuestra obligación en la forma que seguidamente indicamos: (1) **PAGO EN DINERO EFECTIVO:** Pagaremos al acreedor, de manera solidaria, al momento de suscribir este contrato, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE., así: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/Cte. representados en dos (2) letras de cambio, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/Cte. cada una, títulos girados por el señor JOVANNY TABORDA a favor de la señora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR, quien se obliga por este instrumento a entregarlas al acreedor debidamente endosadas en propiedad y por todo su valor en la fecha de suscripción de este contrato y, UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte. en dinero efectivo pagadero al momento de suscribir este contrato. (2) **DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS DE CUOTA:** La deudora Myriam Simbaqueba de Escobar se obliga a enajenar, en común y proindiviso, a título de dación en pago a favor del acreedor, la totalidad de los derechos de cuota que le son propios en porcentaje del 56.9223%, respecto del bien inmueble casa de habitación, ubicado en la Calle 3 N° 3- 52 Casa N° 10 de la Manzana F, urbanización La Paila, segunda (2ª) etapa, de la actual nomenclatura urbana del corregimiento La Paila, Municipio Zarzal (Valle del Cauca), identificado con Matricula Inmobiliaria N° 384 - 39668, compuesto por una casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada. Sus linderos son los siguientes: **NORTE:** Manzana F - 23 **SUR:** Con la Calle 17. **ESTE:** Manzana F - 11. **OESTE:** Manzana F - 9 -9/2. Al predio corresponde en el municipio de Zarzal (Valle) el número: 02 00 0055 0018 000 01; cuenta con área de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (243 Mts 2); fue adquirido por compra que la sociedad conyugal compuesta por los esposos: EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS Y MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR, en cabeza del primero, hicieron al Hogar Infantil Santa Cecilia mediante Escritura Pública número doscientos ochenta y dos (282) de fecha 25 de julio de 2002, otorgada en la Notaría Única de Bugalagrande (Valle del Cauca); venta que fue registrada a folio de matrícula inmobiliaria N° 384 - 39668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), anotación N° 9, de febrero 2 de 2005, misma fecha que de acuerdo con la anotación N° 10 del mismo folio fue afectada a vivienda familiar conforme a lo preceptuado por la Ley 258 de enero 17 de 1996. Para efectos del presente contrato, el derecho de cuota que la deudora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR da en pago, vale CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, CON treinta y nueve CENTAVOS DE PESO (\$46.393.951,39) M/Cte. y, corresponden al 56.9223% del fundo arriba alinderado y descrito. (3) **TRADICIÓN:** El derecho de cuota dado en pago fue adquirido por la deudora, por adjudicación que de él le hiciera el juzgado dieciocho (18) de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal de MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR contra EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, radicado 2007/00456. **PARÁGRAFO.** Los contratantes convenimos que la escritura pública de dación en pago del derecho de cuota referido en este numeral, se correrá el día catorce (14) de enero de 2019 a la hora de las nueve de la mañana (09, am), en la Notaría cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C. (4) **DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS SUCESORALES:** Por su parte los señores: JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA Y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, todos mayores de edad, de estado civil casados, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 79.617.686 de Bogotá, 52.191.999 de Bogotá, 20.905.903 de Ubaté (Cundinamarca) y 20.866.490 de Ubaté (Cundinamarca), herederos legítimos de quien en vida respondiera al nombre de EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, se obligan a transferir a título de dación en pago al acreedor señor JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, los derechos herenciales que les correspondan o puedan corresponder dentro del trámite sucesoral intestado del causante, vinculados al bien inmueble ubicado en la Calle 3 N° 3- 52 Casa N° 10 de la Manzana F, Urbanización La Paila, segunda (2ª) etapa, de la actual nomenclatura urbana del corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), identificado con Matricula Inmobiliaria N° 384 - 39668, por valor de SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS DE PESO (\$7.022.009.70) M/Cte. cada uno. El precio total de los derechos herenciales que se transfieren en dación de pago valen veinte ocho millones ochenta y ocho mil treinta y ocho pesos con noventa centavos de peso (\$28.088.038.90) M/Cte. **CLÁUSULA CUARTA: GASTOS.** Serán de cargo de los deudores los gastos notariales, de registro, beneficencia y demás que demande el otorgamiento de las escrituras públicas de dación en pago tanto de los derechos de cuota como de los derechos herenciales. También lo serán los gastos notariales, beneficencia y registro que se generen por el adelantamiento de la sucesión intestada, de este y demás contratos que se deriven de la transacción. **CLÁUSULA QUINTA: AUTORIZACIÓN.** Los deudores autorizan de manera expresa al acreedor para que solicite y obtenga a su nombre o de

RIA  
ICA  
UNION VALLE

0 GALVIS  
VENO DE BOG

RODRIGUEZ GALVIS BLANCO  
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

quien oportunamente indique, la formación de la (s) hijuela (s) correspondiente al (los) derecho (s) que por esta escritura adquiere. **CLÁUSULA SEXTA: CONSESIONES DEL ACREEDOR.** Para dar finiquito al conflicto que por este medio se transa, el acreedor: (1) Acepta como parte de pago la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) M/Cte., en las condiciones obrantes en el numeral primero (1°) de la cláusula tercera (3°) de este instrumento. (2) Acepta la dación en pago ofrecido a su favor por la deudora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR conforme quedó anotado en el numeral segundo (2°) de la cláusula tercera (3°) de este contrato. (3) Acepta la dación en pago ofrecido a su favor por los deudores: JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA Y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA conforme quedó anotado en el numeral tercero (3°) de la cláusula tercera (3°) de este contrato. (4) Una vez otorgadas las escrituras públicas de cesión de derechos de cuota y derechos herenciales y, hecho el registro de ellas en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 384 - 39668, acto que le corresponde ejecutar a los dadores en pago, el acreedor suscribirá los documentos que conlleven la homologación de este contrato en los juzgados treinta y doce laborales del circuito de Bogotá D.C., radicados: 2017/00134 y 2017/00664, ordinarios laborales de Jairo Eccenover Franco González (Vs.) John Edgar Escobar Simbaqueba y Myriam Simbaqueba De Escobar o, en su defecto desistirá de las pretensiones de las respectivas demandas, solicitando la terminación y archivo definitivo de las diligencias. En punto del radicado 2015/00144 llevado en el juzgado 49 civil del circuito de Bogotá D.C., se itera que dentro de él se profirió fallo que acogió las pretensiones del actor, mismo que desde vieja data cobro ejecutoria, por lo que sobré dicho diligenciamiento no hay lugar a transacción (Art. 2487 C.C.); sin embargo, encontrándose la sentencia en etapa de ejecución, el acreedor procederá a deprecar la terminación del recaudo por pago de la obligación e informará al despacho judicial sobre la existencia y cumplimiento de este contrato. **CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES.** Los deudores daremos cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en este contrato y además haremos entrega real y material del inmueble sobre el cual recae la dación en pago dentro del término de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de registro de las correspondientes escrituras públicas en el folio y oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, en condiciones de habitabilidad, buen estado de conservación, hechas las reparaciones locativas del caso, pleno funcionamiento de las acometidas y redes eléctricas, de acueducto, gas domiciliario y telefonía fija; al día los pagos de agua, luz, teléfono, gas domiciliario, toda clase de impuestos y tributos. Libre de embargos, hipotecas, censos, anticresis, afectación a vivienda familiar, constitución de patrimonio de familia, demandas judiciales, medidas cautelares y en general de toda clase de gravámenes, comprometiéndose, los deudores a salir al saneamiento y defensa del acreedor o de sus designados cuando a ello hubiere lugar. **CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO:** El plazo para el cabal cumplimiento del presente contrato vence el día 29 de marzo de 2019 a la hora de las diez de la mañana (10, am), día y hora en que se otorgarán las correspondientes escrituras públicas en la Notaría treinta y seis (36) de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 7 N° 12 B - 27. **CLÁUSULA NOVENA: CONDICIÓN RESOLUTORIA.** Queda convenido que en el caso de incumplimiento por parte de los deudores o de alguno de ellos, de cualquiera de los términos y condiciones de la presente transacción, el acreedor queda amplia y expresamente facultado para para reiniciar y llevar a término, ipso-facto, las acciones judiciales adelantadas en contra de aquellos ante la justicia ordinaria civil y laboral, el cobro de las obligaciones dinerarias, sin necesidad de requerimiento extra judicial alguno. **CLÁUSULA DÉCIMA: COSA JUZGADA.** Las partes reconocen los efectos de cosa juzgada de la presente transacción, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil. **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DOMICILIO.** El domicilio contractual es la ciudad de Bogotá D.C. **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL.** Se fija en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que la parte incumplida pagará a la cumplida..... Una vez leído y conformes las partes con su contenido, procedemos a suscribir el presente contrato por quienes en él intervenimos en seis (6) ejemplares del mismo tenor.

**ACREEDOR:**

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ  
C.C. N° 19.304.754 de Bogotá.

**DEUDORES:**

MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR  
C.C. N° 51.562.704 Bogotá

JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA  
C.C. 79.617.686 de Bogotá

MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA  
C.C. 52.191.999 de Bogotá

ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA  
C.C. 20.905.903 de Ubaté (Cundinamarca)

MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA  
C.C. 20.866.490 de Ubaté (Cundinamarca)



..I..GENCIA DE RECONOCIMIENTO  
..tículo 34 Decreto 2148 de 198  
Ante el Notario Unico de La Unión Vall-

Comparecio Myriam  
Simbaqueba de Escobar

Quién presentó la C.C. No. 51.562.704

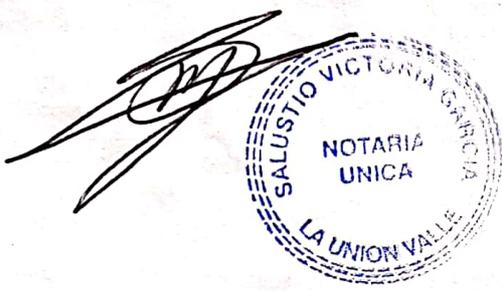
Expedida en Bogotá D.C.

y declaró que la firma y huella de Escobar en  
el presente documento son suyas y el contenido  
del mismo es cierto

El Declarante [Signature]



**04 MAR 2019**  
La Unión  
Salustio Victoria Garcia  
Notario Unico  
La Unión Valle



..I..GENCIA DE RECONOCIMIENTO  
..tículo 34 Decreto 2148 de 198  
Ante el Notario Unico de La Unión Vall-

Comparecio Myriam Liliana  
Escobar Simbaqueba

Quién presentó la C.C. No. 52.19.1999

Expedida en Sta fe de Bogotá D.C.

y declaró que la firma y huella de Escobar en  
el presente documento son suyas. Y el contenido  
del mismo es cierto

El Declarante Liliana Escobar



**04 MAR 2019**  
La Unión  
Salustio Victoria Garcia  
Notario Unico  
La Unión Valle





**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
**Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970**



95051

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079617686. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



7o1zgo5a7oxz  
14/03/2019 - 14:24:47:631



ANGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020905903. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Angela Patricia Escobar

----- Firma autógrafa -----



2x0bzcb9pj4  
14/03/2019 - 14:25:35:658



MARIA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020866490. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



59t59cu7tgf5  
14/03/2019 - 14:26:25:775



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RODOLFO GALVIS BLANCO  
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ  
**RODOLFO GALVIS BLANCO**  
NOTARIO NOVENO DE BOGOTÁ

**RODOLFO GALVIS BLANCO**

Notario nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 7o1zgo5a7oxz

RODOLFO GALVIS BLANCO

NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.110013105030 2017 – 00134**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó la transacción suscrita entre las partes. El día 18 de octubre de 2019 no corrieron términos con ocasión del cierre del edificio por emergencia, hidrosanitaria. Sírvase proveer.

  
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito visible a folio 131 y vuelto y la copia informal de la transacción a folios 132 a 136 del plenario, radicado el 15 de octubre de 2019 y dado que se reúnen cabalmente los requisitos exigidos para su prosperidad, artículo 314 del C. G. P. y además el demandante actúa en causa propia, se accederá a la misma, en consecuencia se dispone:

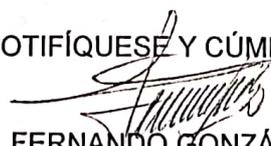
PRIMERO: Acéptese la solicitud de terminación del proceso por transacción, sin condena en costas.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de mayo de 2018.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000, a favor a la auxiliar de la justicia y a cargo de la parte actora. Acredítese su pago.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 216 fijado  
hoy 28 de Octubre de 2019.  
  
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

448776

IDENTIFICACION No.

730614

01242



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
NOTARIA NOVENA	BOGOTA, D. E.		1009
SECCION GENERAL			
ESCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	ESCOBAR	SIMBAQUEBA	JOHN EDGAR
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA MES CODIGO AÑO
	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	14 JUNIO	1973
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO	
	COLOMBIA CUNDINAMARCA	BOGOTA	

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO		HORA
	HOSPITAL DE SAN JOSE		12:45 a.m.
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	NO. DE LICENCIA
	CERTIFICADO MEDICO	CARLOS ZAMUDIO	3.858
PADRE	APellidos	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
	SIMBAQUEBA MORENO	MYRIAM	18
MADRE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
	T.I. #6.013.278 BOGOTA	COLOMBIA	HOGAR
PADRE	APellidos	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
	ESCOBAR VARGAS	EDGAR ALFONSO	18
MADRE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
	T.I. #15001-19419 BOGOTA	COLOMBIA	EMPLEADO

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA
	T.I. #6.013.278 BOGOTA	<i>Myriam de Escobar</i>
TESTIGO	DIRECCION POSTAL	NOMBRE
	Cra. 84 B #24-A-16 BOGOTA	MYRIAM SIMBAQUEBA MORENO DE ESCOBAR
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	
FECHA DE INSCRIPCION	DIA MES AÑO	FIRMA DEL FUNCIONARIO
	13- JULIO 1973	<i>[Signature]</i>



NOTARIA 68 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Jorge Hernando Franco G.  
 27 DIC 2018  
 Esta fotocopia concuerda con el documento original que tuve a la vista.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

